

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** identificado con el radicado No. 2022-00029-00, informándole que fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de junio de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
**Secretario.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.**  
**DEMANDANTES: SUSANA BARRIOS SALAS Y OTROS.**  
**CAUSANTE: ANA GREGORIA MARTÍNEZ DE BARRIOS (Q.E.P.D.)**  
**RAD: 704293184001-2022-00029-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada, impetrada por el apoderado judicial de las demandantes **SUSANA BARRIOS SALAS, ROSARIO DEL CRISTO BARRIOS SALAS y ANA FELICIA BARRIOS SALAS**, y atendiendo que este Juzgado mediante proveído de fecha 20 de mayo del año en curso, inadmitió la demanda solicitándole a la parte demandante que subsanara las siguientes falencias:

*“Con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que subsane las siguientes falencias:*

- 1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y **domicilio**, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*
- 2. Acreditar los activos y pasivos herenciales relacionados en la demanda, aportando para ello copia de las Escrituras Públicas, y certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no menor de 30 días.*

3. Copia del Recibo Catastral y/o el avalúo de los inmueble relacionados como inventario de activos."

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal presentó escrito a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Para el efecto me permito corregir:

#### **INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS.**

##### **Activos**

1.- Finca denominada el "MARTIRIO" con matrícula inmobiliaria 340- 29268 y con referencia catastral 0002000000010023000000000 con un valor comercial de ciento veintiocho millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$128.989.500), este se concluye aumentando en un 50% el valor catastral que esta en \$85.993.000

2.- Casa urbana ubicada en la cabecera municipal con referencia catastral 0100000000320003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria antiguo 10300120010573 con un valor comercial en sesenta y dos mil millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos pesos (\$62.425.500), este se concluye aumentando en un 50% el valor catastral que está en \$41.617.000

##### **Pasivos**

1.- se estima un pasivo en impuesto predial de ambos predios en diez millones catorce mil pesos (\$10.014.000) a la fecha.

#### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito apoderado puede ser notificado en la dirección Calle 28 A 18-73 en Sincelejo y en los Email: [soljuridicasintegrales@outlook.com](mailto:soljuridicasintegrales@outlook.com) y [carlos05-96@hotmail.com](mailto:carlos05-96@hotmail.com), su celular: 3015524488.
- SUSANA BARRIOS SALAS, con domicilio: Barranquilla calle 117# 42 B-189; T10-302 celular 3013823364, email [ing.susana@gmail.com](mailto:ing.susana@gmail.com)
- ROSARIO DEL CRISTO BARRIOS SALAS, con domicilio: Sincelejo, dirección calle 26#41-62, celular 3116728541, email: [rosariobarrioss@hotmail.com](mailto:rosariobarrioss@hotmail.com)
- ANA FELICIA BARRIOS SALAS, con domicilio: Sincelejo. Dirección Calle 25 D # 10-52 en Sincelejo, celular 3005668077, email: [anafeliciabarrios@gmail.com](mailto:anafeliciabarrios@gmail.com)
- La heredera TEOTISTA DOLORES BARRIOS MARTINEZ, con domicilio en Majagual (Sucre), dirección calle de la cruz Cl 4 #16- 19 sector centro, celular 3126717539.

#### **Pruebas**

*\*Aportamos la liquidación del impuesto predial de los bienes con referencia catastral 0002000000010023000000000 y 0100000000320003000000000, donde se puede observar con claridad cual es valor catastral de los bienes relictos*

*\*Solicitud de pruebas adicionales a las requeridas en el artículo 489 C.G.P. Señora Juez con todo el respeto que usted merece por representar el honorable poder judicial de Colombia, me permito indicarla que su solicitud de escritura publicas y certificados de libertad y tradición, sobre pasa la exigencia legal del artículo 489 del CGP N° 5, el cual reza:*

- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*Ese inciso señala de una forma clara que se deben aportar junto con el inventario las pruebas que el actor tenga sobre ellos. Esto por que el momento procesal para discutir si un bien ingresa o no a una determinada sucesión no es la admisión de la demanda sino la diligencia de inventario y avaluó (artículo 501 del CGP).*

*Ahora nosotros hemos aportado el certificado de libertad y tradición N° 340-29268 del predio el Martirio, si usted leyó con detenimiento es claro que la señora ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS, y que no adquirió por compraventa o algún modo derivado, sino de por medio de una adjudicación del INCORA, lo que es un modo originario. Le adjuntamos en este escrito la protocolización de la resolución N 01843 del 2 de diciembre de 1987, realizado en la Notaria única de Majagual. Así mismo le informamos que estamos en el tramite de esclarecer con Alcaldía de Majagual, el porque aparece en el recibo del impuesto predial otro folio de matrícula, lo cual debe estar aclarado para la diligencia de inventario, que es la oportunidad para identificar más haya de toda duda a los inmuebles a partir.*

*Con respecto a la casa habitación con referencia catastral 0100000000320003000000000, fue la casa de toda la vida de la abuela de mis apoderadas, ella desconoce cualquier información más haya del recibo predial, y se ha solicitado también a la ORIP ayuda para identificar la matrícula de este inmueble. La identidad completa del inmueble, vuelvo he insistido se hace necesaria en otra etapa procesal, a la cual aún no hemos llegado.*

*Se adjunta las solicitudes hechas ante las entidades pertinentes las cuales muestras nuestra diligencia en la consecución de unas pruebas que en este momento no se tienen, pero se esperan aportar en la audiencia del artículo 501 del CGP.*

Señora juez, sin ánimo de ser reiterativo y con todo el respeto que merece, le recuerdo que no es dable a los jueces excederse en las exigencias más allá de la ley, pues se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto y se traduciría en un impedimento para acceder a la justicia.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. **Sentencia T-234/17**"

Pues bien, respecto del primer requerimiento realizado por este despacho, se tiene que el togado realizó una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio.

No obstante, en cuanto a la segunda causal de inadmisión, sea lo primero decir que le asiste razón al abogado cuando manifiesta que sobre el bien inmueble - Finca denominada el MARTIRIO, aportó el certificado de libertad y tradición N° 340-29268, en el cual se observa que dicho predio fue adquirido por la difunta **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, por medio de una adjudicación del **INCORA**, por lo tanto, no era procedente por parte de este juzgado solicitarle la escritura pública.

Sin embargo, con relación al predio No. 2 o casa de habitación a la que se hace referencia como de propiedad de la finada **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, y la cual identifica con referencia catastral 01000000003200030000000000, sea hace necesario aclarar que la exigencia de la escritura no obedece a un capricho por parte de esta judicatura, por el contrario, el inciso primero del artículo 83 de la ley 1564 de 2012 establece:

**"Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren **contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**" (Negrillas del Despacho para resaltar).

Pues bien, es clara la normatividad procesal aplicable al asunto en el sentido de determinar que es requisito *sine qua non* al momento de la

presentación de la demanda, la identificación de los bienes objeto de litigio.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., preceptúa:

**“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que esta judicatura no se excede al exigirle a la parte demandante que aporte los certificados de libertad y tradición de todos los bienes que aducen ser de la finada **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, debido a que es requisito *sine qua non* que la parte demandante aporte junto con el inventario y avalúo, las pruebas que se tenga de ellos, no obstante, *prima facie* se vislumbra que respecto del bien inmueble identificado con referencia catastral 01000000003200030000000000, carece de este requisito, razón por la cual, solo se dará la apertura del proceso de sucesión respecto del bien inmueble del cual se tiene certeza que es de propiedad de la causante, haciendo la claridad como bien lo adujo el togado, que pueden incluirlo en la audiencia de inventario y avalúo de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., o posteriormente presentar inventario y avalúo adicionales<sup>1</sup>. Lo anterior, en razón a que sobre este bien inmueble no se tiene certeza que en efecto sea de la causante.

Finalmente, encuentra esta operadora judicial que respecto de la tercera causal de inadmisión también fue corregida, debido a que se oportó el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la causante.

Por lo demás, encontrándose ajustada a derecho la presente demanda y de conformidad con los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 488, 489, 490, 491 y subsiguientes del C.G.P, se procederá a declarar abierto y radico el presente proceso de sucesión.

---

<sup>1</sup> Artículo 502 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.976.354, (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Tramítese el presente proceso conforme a lo establecido en el Título II Capítulo IV, Libro Tercero, Art. 487 y s.s., del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** a las señoras **SUSANA BARRIOS SALAS, ROSARIO DEL CRISTO BARRIOS SALAS y ANA FELICIA BARRIOS SALAS**, (*herederas en representación de su difunto padre VICENTE FERRER BARRIOS MARTINEZ, en calidad de hijo de la causante*) como herederas de la difunta **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora **TEOTISTA DOLORES BARRIOS MARTINEZ**, en calidad de hija de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, (Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que la citación correspondiente deberá ser realizada por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.976.354, (Q.E.P.D.), conforme al artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo establecido el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como

**SEXTO:** Emplácese a los Herederos Indeterminados de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.976.354, (Q.E.P.D.), para que concurren a

notificarse personalmente de este proceso de sucesión intestada de conformidad con los artículos 108, 293 y 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

**SEPTIMO:** Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.976.354, (Q.E.P.D.), sobre el predio - Finca denominada el "MARTIRIO" con matrícula inmobiliaria 340-29268 y con referencia catastral 00020000000100230000000000. Por secretaría, librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sincelejo, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme a la ley.

**NOVENO: INFÓRMESELE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, de la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.976.354. Por secretaría, ofíciase y remítase copia de la demanda con sus anexos.

**DECIMO:** Por secretaría inscribese la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

**DECIMO PRIMERO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b861919f6b67204cd9bceea131e56c55567db99910e29c9c8305235d37226**

Documento generado en 15/06/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>